



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.342

"AGÜERO, JORGE DANIEL S/
QUEJA, EN CAUSA N° RC
757 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN
LO PENAL DE DOLORES".

La Plata, 4 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.342-Q, caratulada:
"Agüero, Jorge Daniel s/ Queja, en causa n° RC 757 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Dolores",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Dolores, mediante el pronunciamiento dictado el 13 de septiembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Jorge Daniel Agüero, contra la decisión de ese órgano que confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 1 departamental, que lo había condenado a la pena única de siete meses de prisión de efectivo cumplimiento -comprensiva de la sanción de seis meses de prisión de cumplimiento efectivo dictada por dicho juzgado en la causa n° 319/15, por los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil; y de la de tres meses de prisión que le fue fijada por el Juzgado de Garantías n° 1 de esa ciudad, en la causa n° 18.518 de su registro, por el ilícito de robo simple en grado de conato- más el pago de una multa de pesos un mil y costas (v. fs. 94/95 vta.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial

///

departamental -doctor Daniel Ignacio María Arias Duval- articuló queja (v. fs. 98/105 vta.).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación. De seguido, efectuó un resumen del trámite recursivo y recordó los agravios que había llevado en la vía extraordinaria denegada (v. fs. 98/102 vta.).

Con respecto a la fundabilidad, esgrimió que la Cámara debió limitarse al análisis formal del remedio y no extenderse a resolver la aptitud de las cuestiones federales allí alegadas, en una especie de autoanálisis de su propia actuación (v. fs. 102 vta./103).

En ese discurrir, alegó que la tarea desarrollada por el *a quo* vulneró la defensa en juicio, el derecho del imputado al juez natural, al debido proceso e imparcialidad del juzgador, así como la potestad impugnativa prevista en los arts. 8.2.h de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación a la garantía de revisión amplia. Citó, a tal fin, los precedentes "Casal", "González Arroyo", "Martínez Caballero" y "Herrera Ulloa" (v. fs. 103/104 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. De la compulsa del auto denegatorio se observa que el Tribunal de Alzada halló insatisfechos los recaudos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal, en tanto Agüero fue condenado a la pena única de siete años de prisión de cumplimiento efectivo, más el pago de la multa de pesos un mil (v. fs. 94 y vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.342

Luego, recordó los agravios llevados en el carril denegado (v. fs. cit./95) y expuso que si bien el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones de índole federal que pudiesen encontrarse involucradas -de conformidad con los precedentes "Strada" y "Di Mascio" de la Corte federal- la admisibilidad del reclamo no se satisfacía con la mera invocación de una causal de dicho tenor, sino que resultaba menester su correcto planteamiento. Así, explicó que la sola referencia a la violación de garantías constitucionales -defensa en juicio y debido proceso- sin poner en evidencia esos graves defectos no resultaba *per se* suficiente en los términos de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial para habilitar la vía intentada (v. fs. 95).

En ese razonar, descartó la existencia de un juicio arbitrario, agregó que los agravios defensasistas radicaban exclusivamente en la insatisfacción o disconformidad con lo resuelto tanto por esa Alzada como por el órgano de grado, y adunó que en aquella oportunidad se habían abordado los planteos que la parte pretendía reeditar, por lo que no se lograba demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías cuyo desbaratamiento denunció, la arbitrariedad argüida y lo resuelto por el *a quo* (v. fs. cit. y vta.).

2. Las alegaciones de la defensa para cuestionar lo decidido no son de recibo.

Cabe aquí recordar que este Cuerpo ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la

///

suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP, según ley 14.647; P. 125.455, res. del 13-V-2015; P. 125.523, res. del 20-V-2015; P. 125.506, res. del 3-VI-2015; P. 125.630, res. del 17-VI-2015; P. 125.577, res. del 17-VI-2015; e.o.).

Es que, en contra del reproche efectuado, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino que, simplemente, compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

De tal modo, el autor de la queja no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el aludido óbice formal sobre el cual se edificó la decisión denegatoria, sino que limitó sus esfuerzos a remitirse al recurso desestimado y a afirmar que en aquél se hallaba en juego una cuestión federal, técnica inidónea a los fines del éxito de la presentación directa.

3. Por otra parte, la denuncia de violación a las garantías de juez natural, debido proceso e imparcialidad tampoco logra revertir el sentido de lo resulto, pues la parte no demostró la relación directa e inmediata entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por el señor defensor oficial de Dolores a



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.342

favor de Jorge Daniel Agüero, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°936